

OFICIO No. CEDH/P/CUL/
EXPEDIENTE No: CEDH/III/259/10
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN No.
9/2011

LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS,
Secretario General de Gobierno,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 24 de septiembre de 2010, el señor N1, originario de Estados Unidos de América, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que refirió actos presuntamente transgresores a derechos humanos cometidos en su agravio por personal de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado.

Los actos motivo de la queja en mención fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el número de expediente anotado al rubro derecho del presente Acuerdo de Conciliación.

Con motivo de la investigación e integración del expediente en mención este organismo practicó las siguientes diligencias:

1. Con fecha 24 de septiembre de 2010 el señor N1 presentó formal queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de que consideró que fueron trasgredidos sus derechos humanos por actos cometidos por personal de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa.

Por medio de dicha queja el señor N1 señaló que el día 23 de septiembre de 2010 acudió a la Unidad de Servicios Estatales en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, con la intención de tramitar su licencia de conducir, razón por la cual se dirigió al módulo de la Delegación de Vialidad y Transportes en Culiacán, Sinaloa, siendo atendido por la C. L1 de quien, a decir del quejoso, recibió un trato discriminatorio toda vez que:

“...me hicieron dar muchas vueltas, además de que en los requisitos para tal trámite (expedición de licencia de conducir), no se señala que tenía que contar con el acta de nacimiento traducida al español, por lo que considero que si no viene en los requisitos, la persona que lo tramita no tiene porque presentarlo...”

A dicho escrito de queja, el señor N1 agregó copia simple del documento que señala los requisitos para el trámite de licencia, mismo que le proporcionaron en la Delegación de Vialidad y Transportes en Culiacán.

2. En fecha 1° de octubre de 2010 mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002224 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó al Director de Vialidad y Transportes de Estado de Sinaloa remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados en el escrito de queja formulado por el señor N1.

3. Informe recibido con oficio número 0713/2010 de fecha 6 de octubre de 2010, suscrito por la persona que fungía como Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa en tal fecha.

Mediante dicho informe el citado Director de Vialidad y Transportes señaló que con motivo de la inconformidad del señor N1 esa Dirección llevó a cabo una reunión donde estuvieron presentes el Jefe del Departamento de Placas y Licencias; el Delegado de Vialidad y Transportes; la Responsable del Área de Licencias de la Delegación y el personal que atiende directamente en ventanilla,

con la finalidad de conocer y documentar los antecedentes de la inconformidad del señor N1.

Como resultado de dicha reunión se obtuvo una versión de los hechos por parte del personal que labora en esa Delegación de Vialidad y Transportes, misma que el multicitado Director transcribió en su informe y de la cual es importante destacar los siguientes fragmentos:

“El día 23 del presente mes y año, siendo las 12:00 horas aproximadamente, se presentaron ante el personal del área de información el C. N1 y una persona del sexo femenino, quienes deseaban realizar el trámite de una licencia de manejo, fueron atendidos en primera instancia por el personal revisando inicialmente la documentación que presentó N1 quien es originario de los Estados Unidos de Norteamérica y la documentación que presentaba no era la necesaria para el trámite”, En atención a ello, se turnó a la C. L1 responsable del Área de Licencias.

...Es necesario aclarar también, que el solicitante siempre mostró una actitud de impaciencia y de cierto enojo, toda vez que no quería presentar toda la documentación necesaria...

...en estos casos (solicitantes de origen extranjero) se requería presentar toda la documentación como si fuera un trámite por primera ocasión.

Posteriormente, se le informó que se necesitaba integrar su expediente con los documentos que le faltaban como es el permiso vigente que emite la Secretaría de Gobierno o sea el Formato FM3, el cual residiría, (cabe hacer la aclaración de que el formato que presentó no tenía la vigencia establecida). Asimismo, se solicitó Acta de Nacimiento traducida y la Carta de Recomendación, como lo estipulan los requisitos para el trámite.

El usuario estaba por un lado y mantenía una actitud de molestia, por los requisitos que se le pedían y toda la plática se realizaba con la señora que lo

acompañaba, quien lo callaba muy seguido toda vez que el usuario no hablaba muy bien el español. La señora tuvo una buena actitud para traer los documentos que se le solicitaron, al que no le pareció fue al C. N1. Después de esto, se retiraron.

El día siguiente (24 del mismo mes), acudieron de nueva cuenta al Módulo de Atención y la señora presentó los papeles y ya traía el formato FM3 con la vigencia anotada, argumentando que el día anterior no se lo habían detectado...

Inmediatamente después, se le armó el expediente y se le regresaron a la señora, las hojas que traía de más en su carpeta y en ese momento el C. N1, se ofendió y empezó a decir groserías...

...Se le preguntó (al señor N1) si conocía su tipo de sangre, dijo que no y se molestó porque se le pidió que pasara al área de exámenes médicos para que se le realizara el examen correspondiente (cabe señalar que su licencia anterior es americana y no estipula a simple vista el tipo de su sangre).

El personal que lo atendió en ventanilla, le tomó dos fotos, debido a que en la primera salió con el gesto adusto, el personal fue amable con él, incluso se le tomó de nuevo la foto y se le dijo que había salido muy bien, esbozando el usuario una sonrisa.

Por otra parte el Director de Vialidad y Transportes señaló que la circular número 010/2008 en su apartado de licencias señala:

“1. En solicitudes de licencia por primera ocasión, el interesado se deberá presentar con acta de nacimiento, identificación oficial, comprobante de domicilio y el vehículo apropiado para el tipo de licencia que se desea tramitar...”

2. Toda persona que desee obtener su licencia por primera ocasión, deberá acreditar los exámenes teórico, médico y práctico...

.....

7. Las personas de otra nacionalidad, deberán de acreditar una residencia mínima de 12 meses en nuestro país, acreditando el domicilio de la entidad y el formato FM3, que expide la Secretaría de Gobernación, el cual deberá traer anotado el domicilio donde residirá la persona en esta entidad; además, presentará una carta de Recomendación de una persona de reconocida solvencia moral en la localidad...”

Por último a dicho informe se acompañaron dos documentos, uno que señala el procedimiento de emisión de licencia a nuevos conductores y otro el procedimiento de renovación de licencias.

Del documento que señala el procedimiento de emisión de licencia a nuevos conductores en su punto número 6.3 señala *“Analiza el tipo de sangre del usuario y lo anota en la solicitud.”*

4. En fecha 14 de diciembre de 2010 mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002866 se solicitó al Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa remitiera un informe en el que especificara la norma que establece como requisito para los extranjeros que tramiten su licencia de conducir, aportar su acta de nacimiento traducida, así como señalar la forma en que se da a conocer a los extranjeros dicha información.

5. Con oficio número 0907/2010 de fecha 20 de diciembre de 2010, el Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa remitió el informe solicitado por este organismo estatal.

Por medio de dicho informe el citado Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa señaló, entre otras cosas, que:

“A) La Circular No. 10 de fecha 09 de septiembre del año 2008, emitida por la L2, Directora de Vialidad y Transportes en esos momentos, con el propósito de brindar mayor claridad y certidumbre al trabajador de la Dependencia que atiende al público y de manera muy especial a los usuarios que solicitan nuestros trámites, estableciendo en lo general los requisitos y pasos que se deberán de realizar para la realización del mismo.

De igual manera, le informo que en la Dependencia se realizan diversos trámites a ciudadanos de diferentes nacionalidades, incluyendo a los (sic) personas originarias de los Estados Unidos de Norteamérica (sic) y se había presentado algún incidente de este tipo.

.....

Sin embargo, no establece que el acta deberá ser traducida (refiriéndose a los requisitos que señala la Circular n° 10 de fecha 9 de septiembre de 2008 para las personas de nacionalidad extranjera); al respecto, deseo comentarle que se les solicita traerla en español, debido a que la mayoría del personal no domina el idioma inglés y se requiere anotar la información lo más precisa posible en la licencia y que en aras de la seguridad del trámite, se requiere dejar en el expediente documentos que dominen la mayoría del personal.”

B) Como ya se estableció con anterioridad, los requisitos adicionales como es el caso, se le solicitan de manera verbal a los usuarios al momento de presentarse en la ventanilla de información a solicitar el trámite.”

A dicho informe se acompañó copia certificada de la Circular n° 10/2008 y del expediente del conductor N1.

Previo al razonamiento lógico-jurídico que sustentan los Acuerdos de Conciliación que con posterioridad se enunciarán, se expondrán los resultados obtenidos de la investigación realizada por este organismo estatal con motivo de los actos presuntamente violatorios a derechos humanos señalados por el señor N1 en su escrito de queja.

Por medio de dicho escrito de queja el señor N1 señaló, entre otras cosas, que el motivo de su queja fue que:

“... para inconformarme sobre el mal trato y discriminación que recibí en trámite de licencia de conducir, ya que me hicieron dar muchas vueltas, además de que en los requisitos para tal trámite, no se señala que tenía que contar con el acta de nacimiento traducida al español por lo que considero que si no viene en los requisitos, la persona que lo tramita no tiene porque presentarlo...”

De acuerdo al quejoso su condición de extranjero generó que el personal de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa tuviera un trato distinto hacia su persona respecto al que se tiene con los demás individuos que solicitan se les expida su licencia de conducir, toda vez que fue requerido de trámites que no se señalan en los requisitos establecidos legalmente para tal trámite, además de hacerlo dar muchas “vueltas” durante la tramitación de su licencia de conducir.

En principio es importante destacar que no obstante el señor N1 es de nacionalidad extranjera, su condición no exime a las autoridades mexicanas de respetar sus derechos humanos y abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación hacia su persona, toda vez que de acuerdo al artículo 1° de la Constitución Federal:

“Artículo 1o.- **En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución,** las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional.

el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De igual forma, este organismo estatal no sólo protege los derechos humanos de los sinaloenses, sino también de cualquier visitante de Sinaloa, lo cual se señala en el artículo 28 de la Ley Orgánica de esta Comisión Estatal.

Aclarado el punto anterior, continuaremos con el análisis de las reclamaciones del quejoso.

En su escrito de queja el quejoso señaló que el personal de la Dirección de Vialidad y Transportes le hizo dar “*muchas vueltas*” durante el trámite de su licencia de conducir, agregando que durante dicho trámite “... *hice el comentario de que aquí tenían muchos problemas ya que cuando nosotros estamos allá (Estados Unidos Americanos), y mi esposa que es originaria de este país (Estados Unidos Mexicanos) tenía la necesidad de tramitar un documento todo el trámite era más sencillo, y aquí se me hacía muy complicado*”.

Sobre este punto es necesario señalar que tanto Estados Unidos de América como los Estados Unidos Mexicanos son países compuestos de estados libres y soberanos, razón por la cual seguramente los requisitos solicitados para los trámites que se ofrecen en una de las entidades federativas de un país y del otro serán distintos, pudiendo parecer para algunos más o menos complicado, dependiendo de la percepción que se tenga, por ejemplo, dentro de su escrito de queja el señor N1 manifestó que durante el trámite para obtener su licencia de conducir, el personal de la Dirección de Vialidad y Transportes de Sinaloa le solicitó su tipo de sangre, respondiendo el quejoso que lo desconocía, canalizándolo en ese momento al área médica de dicha Dirección donde le tomarían una muestra de su sangre para determinar el tipo, señalando el

quejoso que “se me hizo extraño porque en Estados Unidos (de América) no hacen ese tipo de prueba...”.

De lo anterior puede advertirse que el señor N1 considera extraño que dentro de los requisitos del trámite de licencia de conducir en el estado de Sinaloa, México, se solicite acreditar el tipo de sangre del solicitante, situación que para el quejoso podrá parecer una “vuelta” innecesaria; sin embargo, el artículo 41, fracción VII del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes señala:

“Artículo 41. Para la obtención de licencia para el manejo de vehículos automotores, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

.....

VII. Manifiestar y comprobar el grupo sanguíneo y factor RH; y,....”

.....

Expuesto lo anterior se puede advertir que el personal de la Dirección de Vialidad y Transportes de Sinaloa no solicitó de forma arbitraria al quejoso comprobar su tipo sanguíneo, sino que tal solicitud se realizó con motivo de los requisitos señalados en el Reglamento de la materia.

No obstante el ejemplo anterior, la investigación llevada a cabo por este organismo estatal arrojó que el personal de la Dirección de Vialidad y Transportes sí requirió al señor N1 documentos que no se encuentran señalados en ninguna norma o circular como requisitos para la expedición de una licencia de conducir, como lo es solicitar a los extranjeros la traducción de su acta de nacimiento.

Dentro de las constancias que integran el expediente CEDH/III/259/10 se encuentra copia simple del documento que contiene los requisitos para tramitar la licencia de conducir, el cual se entrega a las personas que acuden a la Dirección de Vialidad y Transportes de Sinaloa a solicitar dicho trámite.

Del análisis realizado al documento señalado en el párrafo anterior se advierte que para obtener una licencia de conducir se requiere presentar identificación oficial, comprobante de domicilio y acta de nacimiento, señalando que en caso de extranjeros deberán presentar además de lo anterior una forma FM3 o FM5 y una carta de recomendación, no señalando en ninguna parte que el acta de nacimiento de los extranjeros deberá ser traducida al español.

Al respecto del oficio número 0907/2010 remitido a este organismo estatal por el Director de Vialidad y Transportes se advierte que el personal de dicha Dirección requiere a los extranjeros que solicitan una licencia de conducir traducir su acta de nacimiento, no como requisito emanado de alguna norma o circular, sino porque *“la mayoría del personal no domina el idioma inglés y se requiere anotar información lo más precisa posible en la licencia y que en aras de la seguridad del trámite, se requiere dejar en el expediente documentos que dominen la mayoría del personal”*, agregando que al ser un requisito adicional al que señala la norma, se solicita de forma verbal a los usuarios al momento de presentarse en la ventanilla de información al solicitar el trámite.

De lo expuesto con anterioridad se advierte que el personal de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa solicitó al quejoso documentación no requerida dentro de los requisitos señalados por la normatividad de la materia, violentando así el derecho a la seguridad jurídica del quejoso, toda vez que al exigirle un documento no solicitado en la normatividad la autoridad está actuando de forma arbitraria determinando para cierto grupo de personas, en este caso extranjeros, cubrir requisitos “adicionales” que no se encuentran regulados en la norma, lo cual va totalmente en contra de la certeza jurídica que debe ofrecer la ley.

Respecto lo anterior, la autoridad se excusa argumentando que *“la mayoría del personal no domina el idioma inglés”*, razón por la cual un documento en idioma inglés podría generar confusión o generar algún error en el expediente que se resguarda al interior de la Dirección de Vialidad y Transportes, lo cual de ninguna forma justifica su actuar, ya que si la ley no señala que el solicitante deberá

presentar su acta de nacimiento traducida, la autoridad administrativa por ningún motivo debe solicitársela y mucho menos exigírsela, en todo caso si la autoridad considera que un documento en otro idioma generará algún tipo de problema, es la autoridad quien debe resolver tal situación y no requerírsele al usuario de sus servicios; es decir, la autoridad deberá buscar la forma en que, en este caso, un acta en inglés no signifique ningún problema dentro del trámite.

Al respecto, mediante el oficio número 0907/2010 el Director de Vialidad y Transportes señaló que la cantidad de trámites que se realizan en esa dependencia a extranjeros es mínima, lo cual no justifica de ninguna manera que se exija a los extranjeros cubrir “requisitos” no sustentados en la ley de la materia, lo cual se señala en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, mismo que reza de la siguiente forma:

“Artículo 26. Corresponde a la Dirección de Vialidad y Transportes el ejercicio de las siguientes atribuciones:

.....

IV. Atender y resolver los trámites planteados por los conductores y propietarios de vehículos, **de conformidad con las disposiciones legales sobre tránsito y transportes en el Estado;**

.....

El artículo señalado con anterioridad refuerza lo ya expresado por este organismo estatal, la autoridad debe resolver los trámites planteados por los conductores conforme lo establecido legalmente para tal acto, es decir apegarse estrictamente a los requisitos que de la ley emanen.

Con su actuar el personal de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa transgredió el derecho a la igualdad del hoy quejoso, toda vez que de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que

durante la tramitación de su licencia de conducir el personal de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa le brindó un trato distinto al marcado por la ley –le requirió documentación no especificada en la normatividad correspondiente- lo cual atenta a su derecho de acceder a los servicios públicos en igualdad de condiciones respecto las demás personas indistintamente de su nacionalidad.

Además de la normatividad señalada durante el cuerpo del presente Acuerdo de Conciliación, el personal de la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa violó los siguientes lineamientos jurídicos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y **la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.**

Artículo. 4. Bis. En el Estado de Sinaloa **toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.** Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Art. 4. Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra

toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

.....

“X. Principio de legalidad: Este principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley;

.....

“Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;”

.....

De los preceptos jurídicos antes expuestos se desprende que todo servidor público debe respetar la legalidad, lo cual contribuye a la seguridad jurídica y

permite crear certeza jurídica a los usuarios de servicios públicos, indistintamente de la nacionalidad de dichos usuarios, lo cual no se vio reflejado en el presente caso, ya que los servidores públicos que atendieron al señor Michael Walter Rata no limitaron su actuación a lo estipulado por las distintas normas de la materia.

El principio de legalidad es uno de los principios más importantes que rige la actuación del servidor público, ya que al “limitar” la actuación del servidor público a lo establecido legalmente, previene que el servidor público actúe arbitrariamente, como en el caso, solicitando a su capricho o voluntad requisitos que no se encuentran legalmente establecidos, violentando los derechos del hoy quejoso, razón por la cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera necesario pronunciarse en contra de tales prácticas.

Con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática planteada y se evite que prácticas de esta naturaleza continúen ocurriendo, esta Comisión se permite formular a esa Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, el siguiente Acuerdo de Conciliación.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII, 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted señor Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instrúyase al personal adscrito a la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa para que de inmediato apegue su actuación a lo establecido legalmente y se abstenga de solicitar a los usuarios de sus servicios requisitos que no se encuentren señalados en la normatividad aplicable, en tanto dichos requisitos no sean incluidos en algún precepto jurídico.

SEGUNDO. Toda vez que los usuarios de nacionalidad extranjera no tienen la obligación legal de presentar su acta de nacimiento traducida al español, llévase a cabo las acciones necesarias para que la Dirección de Vialidad y Transportes cuente con el apoyo necesario para lograr la traducción de dichos documentos, ya sea mediante la contratación de un traductor; la capacitación del personal de la citada Dirección; el apoyo de alguna otra área de gobierno o bien cualquier otra forma en que dicha Dirección pueda llevar a cabo la traducción de documentos redactados en otro idioma al español.

TERCERO. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se proporcionen cursos de capacitación al personal adscrito a la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa, sobre el respeto a los derechos humanos y en el supuesto de que dichos cursos hayan sido recientemente impartidos, se recomienda que esa capacitación se lleve a la práctica.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes la Dirección de Vialidad y Transportes de Estado de Sinaloa no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, el señor N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que en caso de que no lo acepte,

motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 6 de septiembre de 2011
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO